

la concreción del número de créditos, se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Informática, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería de Minas, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería Química, Ingeniería Naval y Oceánica e Ingeniería Aeronáutica, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 18 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Administración de Empresas y Organización de la Producción, Fundamentos de Informática y Métodos Estadísticos en Ingeniería, y hasta 36 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Eléctrica y Electrónica, Química, Energética, Mecánica, Materiales y Medio Ambiente.

La determinación de las materias que en cada caso constituyan los complementos de formación, así como la concreción del número de créditos, se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno, sin que en ningún caso la totalidad de los créditos exigidos pueda ser superior a cuarenta y cinco.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

21482 *ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.*

El Real Decreto 2084/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura

en Matemáticas o el primer ciclo de Ingeniería Industrial o Ingeniería en Informática, así como quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Estadística o de alguno de los títulos de Ingeniería Técnica que se mencionan a continuación: Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electricidad; Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electrónica Industrial; Ingeniero técnico industrial, especialidad en Mecánica; Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial; Ingeniero técnico industrial, especialidad Textil; Ingeniero técnico en Informática de Gestión e Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Física, en Química, en Biología, en Geología, en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Psicología o en Sociología, o bien hayan superado el primer ciclo de Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Química, Ingeniería Naval y Oceánica, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniería de Minas, así como quienes se encuentren en posesión de los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación o Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho con anterioridad, entre un mínimo de nueve créditos y un máximo de 24, distribuidos entre las siguientes materias: Análisis Matemáticos, Estadística y Probabilidad y Fundamentos de Informática.

La determinación de la o las materias, y la fijación de los créditos correspondientes a las mismas, que constituyan, en cada caso, los complementos de formación, se realizará por las universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno. En todo caso el alumno que accede a los estudios de la Licenciatura en Ciencias y Técnicas Estadísticas deberá haber superado, bien en los estudios de procedencia, bien en los complementos de formación, al menos 12 créditos en Matemáticas, seis créditos en Informática y seis créditos en Estadística.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

21483 *ORDEN de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales.*

Los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, prevén la posibilidad de incorporación de alumnos a segundos ciclos de enseñanzas que no constituyen continuación directa del primer ciclo, encomendándose al Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, la concreción de las titulaciones y estudios de primer

ciclo, así como los complementos de formación, en su caso, necesarios a tales efectos.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se pueden acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales, en tanto se licen, en su caso, nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería Industrial o Ingeniería de Minas, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas o especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería Aeronáutica o Ingeniería Naval y Oceánica, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Mecánica o del título de Ingeniero técnico aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta seis créditos en Fundamentos Químicos. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Licenciado en Química, Licenciado en Física o Ingeniero Químico, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial o especialidad Textil, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 18 créditos en Fundamentos de Ciencias de los Materiales y Elasticidad y Resistencia de Materiales. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

d) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles o especialidad en Hidrología, del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electrónica Industrial o especialidad en Electricidad, o del título de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 24 créditos en Fundamentos de Química, Fundamentos de Ciencias de los Materiales y Elasticidad y Resistencia de Materiales. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21484 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1995, de la Secretaría General de la Seguridad Social, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1995 por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en el ámbito de la Seguridad Social, y se establece la realización de un control financiero posterior.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995 aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en el ámbito de la Seguridad Social, y se establece la realización de un control financiero posterior».

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 20 de septiembre de 1995.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ACUERDO POR EL QUE SE DA APLICACION A LA PREVISION DEL ARTICULO 95 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, RESPECTO AL EJERCICIO DE LA FUNCION INTERVENTORA EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SE ESTABLECE LA REALIZACION DE UN CONTROL FINANCIERO POSTERIOR

El artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece un nuevo modelo de fiscalización articulado en dos niveles de naturaleza y profundidad diferente: Uno, revestido de las connotaciones de esencialidad, brevedad y urgencia y, el otro, de las de complementariedad, extensión y normalidad temporal. El primero de estos niveles se caracteriza por ser un control previo y selectivo realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión sea necesario verificar previamente.

En esta línea, la Intervención General de la Seguridad Social, siguiendo la pauta marcada por la Intervención General de la Administración del Estado, después de un análisis pormenorizado de la normativa y de la realidad de su aplicación, desarrolló inicialmente dos propuestas básicas de actuación, en el ámbito de la Seguridad Social, que abarcaban los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas y los de gestión de contratos administrativos sujetos a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.